
Auto impugnado: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Lupe Cabrera.

Abogado: Lic. Freddy Enrique Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en la calle Antonio Estévez, núm. 11, sector Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, contra el auto administrativo núm. 034-2001-657, de fecha 10 de mayo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra el acto administrativo No. 034-2001-657, dictada por el juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2002, suscrito por el Licdo. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 40-2003, de fecha 13 de enero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Sauro Valdez y Eduardo Joaquín Ureña, en el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra el auto administrativo dictado por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una solicitud de fijación de puja ulterior presentada por la señora Ana Lupe Cabrera mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2002, el auto administrativo núm. 034-2001-657, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibles la presente solicitud de puja ulterior a requerimiento de la SRA. ANA LUPE CABRERA, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Primero:** Mala aplicación de la Ley en lo referente a los Artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron distorsionados en su aplicación; **Segundo:** Violación de la Ley de Organización Judicial en cuanto a la imparcialidad que debe observar un Juez a no aportar de oficio nada que no se trate de orden público; **Tercero:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró inadmisibles una solicitud de puja ulterior realizada por Ana Lupe Cabrera en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Sauro Valdez en perjuicio de Eduardo Joaquín Ureña Montolío en el cual resultó adjudicatario el propio persigiente, en razón de que, según comprobó el tribunal, la suma ofrecida y depositada por la sobrepujante era inferior a la requerida legalmente; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales porque la parte recurrida incurrió en defecto en casación, el cual fue pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 40-2003, dictada el 13 de enero del 2003.

Por tales motivos: Único: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera contra el auto relativo al expediente núm. 034-2001-657, dictado el 10 de mayo del 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris.
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.